

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DABEIBA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2011-000290-00
AUTO: ORDENA OFICIAR A CIFÍN-TRANSUNIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE DABEIBA
RADICADO	05-234-31-89-001 2011-000290-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NO. 208 LABORAL No. 027
TEMAS Y SUBTEMAS	DEJA SIN EFECTOS AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO-ORDENA DESARCHIVO
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTOS AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO-ORDENA DESARCHIVO

Considerando que este despacho mediante Auto No.206 de 2020, declaró el desistimiento tácito de las diligencias del presente proceso por la inactividad de las partes durante el término de 2 años; que a su vez la entidad accionante mediante memorial de fecha 29 de junio de 2022, solicitó el desarchivo del expediente, indicando que el día 13 de diciembre de 2019 aportó memorial con el rotulo: *"Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$365.279.402 con corte de interés al 12 de diciembre de 2019 y solicitud de certificación de existencia de títulos judiciales"*; sobre el cual no se emitió ningún pronunciamiento, y que este memorial frena el conteo de los términos que señala el artículo 317 del Código General del Proceso, para la aplicación de la consecuencia del desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, despacho procedió verificar el expediente, y se percató que el memorial indicado no se hallaba en la carpeta física, por lo que al realizar una búsqueda minuciosa, se observa que por error se introdujo este memorial en otro proceso ejecutivo laboral, donde obran las mismas partes procesales, bajo el **Rdo. 05-234-31-89-001 2016- 000358-00**, por lo que el anterior titular no se percató de la existencia de esta actuación; es por esto que el despacho accederá a lo solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y dejará sin efectos el Auto No.206 de 13 de julio 2020, y en conducencia se ordenará el desarchivo del expediente; sin embargo al observarse que la liquidación del crédito data del año 2019, se ordenará a la accionante aportar nuevamente el informe con la liquidación de crédito actualizada, para proceder con su trámite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DABEIBA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2011-000290-00
AUTO: ORDENA OFICIAR A CIFÍN-TRANSUNIÓN

RESUELVE:

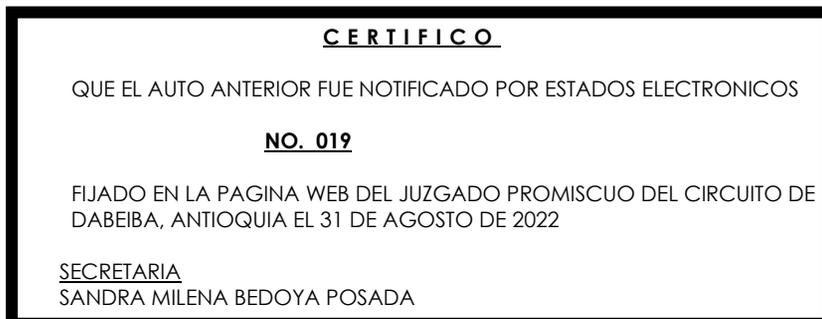
PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto No.206 de 13 de julio 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, en consecuencia, se ordena el desarchivo del expediente, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que aporte la liquidación del crédito actualizado para continuar el trámite de rigor.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8ceaf58233097a8a7c55655437c55c83f17ca22ed847c3be7619a15d11452**

Documento generado en 30/08/2022 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
INTERESADO: RICARDO DE JESUS RODRIGUEZ
RADICADO: 05 234 31 89 001 2022 0004 00
DECISION: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA NO.110
INTERESADO	RICARDO DE JESUS RODRIGUEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022-0004-00
PROCEDENCIA	PERSONERIA DE DABEIBA- ANTIOQUIA
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.212
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

ASUNTO:

Mediante escrito presentado por RICARDO DE JESUS RODRIGUEZ, dentro del asunto de la referencia, solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la figura de amparo de pobreza para quien no tenga capacidad para atender los gastos del proceso sin afectar con ello su subsistencia y la de aquellos a quienes debe alimentos.

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones anteriores, el despacho concederá a RICARDO DE JESUS RODRIGUEZ, el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

PROCESO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
INTERESADO: RICARDO DE JESUS RODRIGUEZ
RADICADO: 05 234 31 89 001 2022 0004 00
DECISION: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza, solicitado por RICARDO DE JESUS RODRIGUEZ, para intervenir como interesado en el proceso DE PERTENENCIA que enuncia en la solicitud.

SEGUNDO: Designarle como Apoderado al doctor ANDRÉS FELIPE SERNA RUEDA, T.P. 345.728, a quien se le notificará el nombramiento.

TERCERO: Entérese al mencionado profesional, doctor ANDRÉS FELIPE SERNA RUEDA, correo: felipeserna103@gmail.com , que el cargo para el cual se le nombró es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJ21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 019

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 31 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e634a366091fc458426cf9073e0826101efa4e18afc210381e07cf69bf3113d7**

Documento generado en 30/08/2022 12:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 025
DEMANDANTE	MARIA HERMELINA GOEZ GUISAO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00053-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 191 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Subsanada las falencias señaladas en auto de inadmisión de fecha 06/07/2022, se advierte que la demandante no cumplió a cabalidad con lo normada en la ley, de ahí conforme lo contemplado en los artículos 25 y 26 - 145 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, art. 82 del Código General del Proceso, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma.

Véase que no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. -

Se observa que la demandante no acreditó el envío del escrito de subsanación, se limitó solo al envío al despacho. Así se verifica en el correo remitido: AUTO SUBSANA INADMISIÓN DEMANDA saray cristina garcia saray_178@hotmail.com. Lun 11/07/2022 3:15 PM **Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia – Dabeiba**, omitiendo el envío a la parte demandada tal y como lo ordena la ley.

Así también lo dispone el art. 3 de la citada Ley que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, “virtualidad “.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

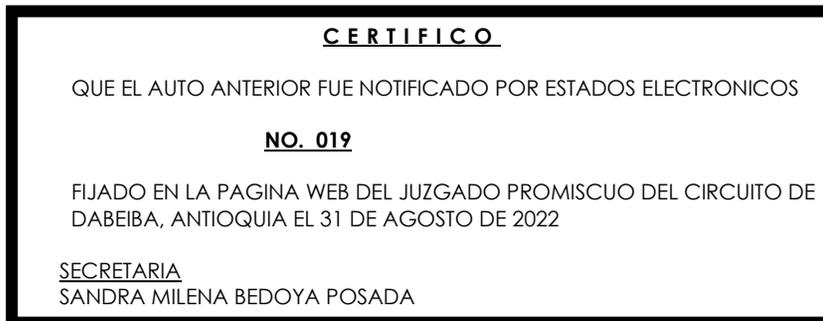
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la DRA. SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO portadora de la tarjeta profesional 341395 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a la señora MARIA HERMELINA GOEZ GUISAO identificado con C.C. Nro. 21.691.012, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: saray_178@hotmail.com.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO. Identificada con cédula de ciudadanía No. 10 1.017.196.206 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 341.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante dentro del presente proceso. Art 76 C.G.Proceso.

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a7e529684e9c8e7a1aad22f68389c8c829278cb036e5652d5134f8762d15e8**

Documento generado en 30/08/2022 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL NO. 026
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA JULIA ANDREA ZAPATA SIERRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ZAPATA ZAPATA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00065-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 190 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA, a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA, JULIA ANDREA ZAPATA SIERRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ZAPATA ZAPATA.

Por auto del seis (06) de julio del año 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "**...En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 015, el día siete (7) de julio de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, que promueve el señor DIEGO

ALEJANDRO ZAPATA SIERRA, en contra de CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA, JULIA ANDREA ZAPATA SIERRA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ZAPATA ZAPATA.

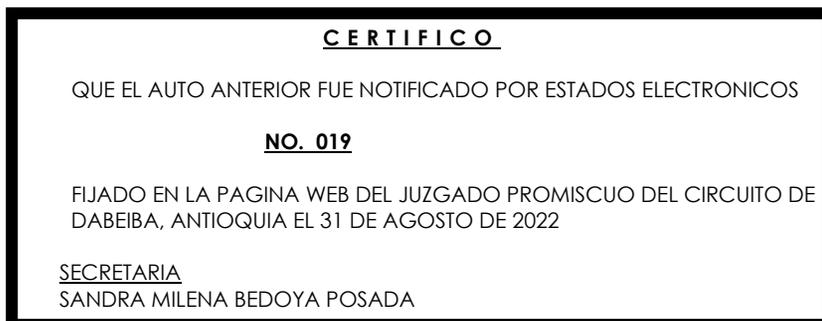
SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6dd1c588e93b86f6624fc3cfc2051365efa96a3552ebb074e7e49120aa0d7**

Documento generado en 30/08/2022 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 026
DEMANDANTES	FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO Y OTROS
DEMANDADA	CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00073-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 207 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Remitida por competencia la demanda ordinaria laboral, interpuesta por FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO Y OTROS, en contra de CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.

En consecuencia, estudiada la demanda, encuentra el despacho procedente INADMITIRLA, conforme lo contemplado en el artículo 28 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por no reunir los requisitos previstos en los artículos 25 – 26 - 145 ibídem, en concordancia con el art 82 del Código General del Proceso, ley 2213 del 13 de junio de 2022, a fin que se cumplan y se corrijan en debida forma:

1.-Numeral 6 del art 25 C.P.T.Y S.S. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En cuanto a las pretensiones:

PRIMERA: Se tendrá que indicar los extremos temporales del contrato laboral que se pretende declarar por cada demandante.

A manera de ejemplo:

"*declárese que entre el demandante _____ y el demandado _____ existió un contrato laboral desde el día _____ hasta el día _____*"

2.- El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone" **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior se concluye que los poderes anexos con la demanda no cumplen el requisito exigido en la ley, de ahí que deberán corregirse y dirigirse al Juez competente.

3. ARTICULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Concordante con el art 212 del C.G. Proceso por remisión art 145 C.P.T Y S.S.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá **expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Nada se dice respecto a la dirección electrónica de los testigos. En su defecto manifestará si dicha carga será asumida por la parte interesada en la prueba.

y así también lo dispone el art 3 de la citada ley que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, "virtualidad".

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

4.-Aportará el certificado de existencia y representación de la empresa demandada actualizado, toda vez que el anexo en la demanda data del 16 de marzo de 2020. Verificando la dirección registrada por la parte demandada donde se realizarán todas las notificaciones.

5.-Para el estudio adecuado de la demanda, es necesario que la parte demandada lo haga en forma ordenado, si se observa los folios 76 al 82, no permiten una adecuada visualización al encontrarse al revés.

6.-Deberá verificar los documentos escaneados, véase los fls 89 al 92, no se encuentran en orden.

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura, ello deberá verificarse por el actor antes de su remisión.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

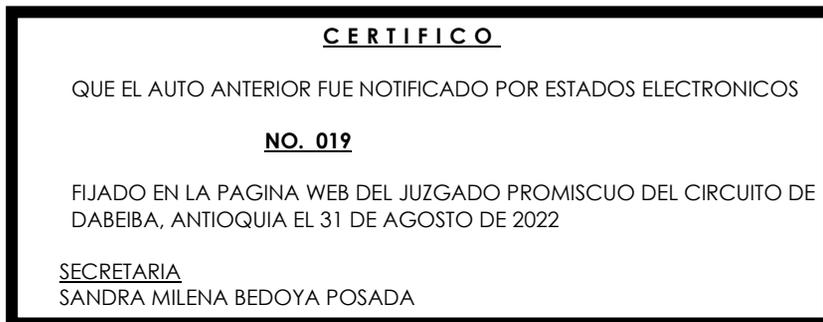
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5387a81c4acb4c712d3fc30dac979ecdccf247154c69d626305f6925663a79**

Documento generado en 30/08/2022 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO NO. 027
DEMANDANTE	LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA
DEMANDADA	ARACELLY ORTIZ MANCO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00081-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 213 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Divorcio interpuesta por el señor LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA, en contra de ARACELLY ORTIZ MANCO, encontrándose a despacho para su estudio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal invocada, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 num. 5). Teniendo en cuenta que al parecer la causal invocada es la numeral 8 del art 154 del C.Civil especificara la fecha en que se produjo la separación.

2. De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral 4. “.....lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- a manera de ejemplo tenemos:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos.....y.....ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en....., matrimonio que fue celebrado el día.... de.....de....ende..., por la causal incoada para ello.

SEGUNDA: Que con base en la anterior declaración, se decrete la disolución la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entrey....., quedando en estado de liquidación, bien que se adelante tal trámite posterior al presente proceso o mediante trámite notarial, según convengan los cónyuges.

3. No se indica donde se estableció el domicilio común de la pareja y si esta lo mantiene, atendiendo a la exigencia del art. 28 nral 2 del C.G.P, para efectos de definir competencia. No se debe confundir domicilio con el lugar que se ha establecido para notificaciones, que entre otras cosas no se aporta con claridad los datos que se exigen en el nral 10 del art. 82 ibídem. Para cada una de las partes y sus apoderados, las cuales no deben ser confusas sino

debidamente establecidas, no se dice el municipio al que pertenece la dirección como tampoco se aporta el respectivo correo electrónico, las manifestaciones bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara a las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Art 8 inciso 2 ley 2213 de 2022, o la manifestación de desconocer el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Art 6 ibídem.

4.-Debe allegarse nuevo poder, en el aportado no se indicó el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, aunado a ello el poder conferido, no expresa la causal que se invoca en la demanda para el divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla. -

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Deberá solicitar prueba testimonial, mencionar por lo menos tres testigos de conformidad con el art 212 C.G.P, en concordancia con el art 6 de la ley 2213 de 2022, referir la dirección física y electrónica de los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, frente a las causales que se invocan para el divorcio. -

6.-Omitió acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en el inciso 5o del Art. 6o de la ley 2213 de 2022.

7.Corregir los fundamentos de derecho, invoca el derogado código de procedimiento civil.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral en pdf., evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

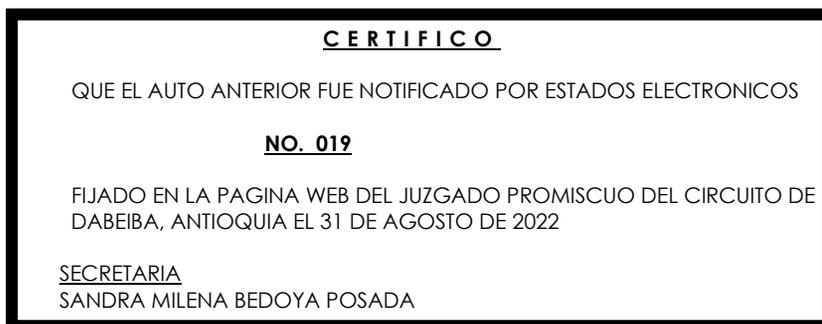
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c589e2857f1a6ab45de0b9fbfb98bc0cd3a70575ab22838ac91de63174ae3**

Documento generado en 30/08/2022 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 022
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MONROY OQUENDO SIMON MONROY HERNANDEZ DIDY ESNEIRA SINIGUI DOMICO JHEICOB ALDAHIR MONROY SINIGUI GLORIA CECILIA OQUENDO GOMEZ YULIANA ALEXANDRA MONROY OQUENDO MARIA JOSE GONZALEZ MONROY WILDREY YURANY MONROY OQUENDO MARIA CAMILA HENAO MONROY MILTON MONROY OQUENDO
DEMANDADOS	ALLIANZ SEGUROS S.A GEOTUNEL SL SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00089-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 216 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por el señor RUBEN DARIO MONROY OQUENDO, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. Y GEOTUNEL SL SUCURSAL COLOMBIA, encontrándose a despacho para su estudio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.-Deberá aportar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placas FNW233 a la cual hace alusión.

2.-Tal y como lo prescribe el numeral 10 del artículo 82 de la norma procesal vigente, se deberá aportar la dirección física y electrónica en donde los demandantes recibirán notificaciones, se advierte, que, en el libelo, concretamente en el acápite **XI. NOTIFICACIONES**, se consigna lo siguiente:

LOS DEMANDANTES:

Calle 11 No. 43B – 50 Ofc 505, Parque Empresarial Calle Once, Medellín, Antioquia. Correo electrónico rubendariomonroyoquendo@hotmail.com.

EL APODERADO

Calle 11 No. 43B – 50 Ofc 505, Parque Empresarial Calle Once, Medellín, Antioquia. Correo electrónico notificaciones@territoriolegal.com, Cel. 3128159237. Fijo. 3379813

Afirmación que deberá aclarar al despacho, pues se reporta la misma dirección de los demandantes como del apoderado, así mismo en la presentación de las partes se suministra algunas direcciones; sin embargo, no reporta nomenclatura o la manifestación que la vivienda no cuenta con ella, citará algún punto de referencia que identifique la dirección, lo mismo ocurre con el correo electrónico aportado ya que solo se menciona rubendarimonroyoquendo@hotmail.com., para todos los demandantes, resulta extraño, pues la dirección claramente corresponde a su coparte y no sería posible que aquellos puedan acceder libremente a un buzón de correo electrónico que no es de su propiedad, pues este es unipersonal, deberá aclarar también esta situación.

3.-El poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (subrayado fuera del texto). De tal suerte que, no obra en el plenario, prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún **mensaje de datos** emitido por los poderdantes en el que manifiesten la voluntad de conferir poder. No sobra advertir que la expresión mensaje de datos se define conforme al art. 2 de la Ley 527 de 1999, como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos...", por tal motivo deberá subsanar el tópico en mención con atención a lo referido, o presentarlo acorde a las reglas del art. 74 y s.s. del C.G.P.

4.-Deberá aclararle al despacho porque el derecho de petición se dirige al REPRESENTANTE LEGAL MUNDIAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA ASEGURADORA y no ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que es la referida en la demanda.

5.-Aportará la prueba sumaria del derecho de petición enviado a la Alcaldía de Dabeiba-Antioquia al cual hace referencia en el acápite denominado OFICIOS. Art 173 C.G.P.

6.Para efectos de una mayor claridad y comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción, Art 93 nral 3.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas que no reúnan los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

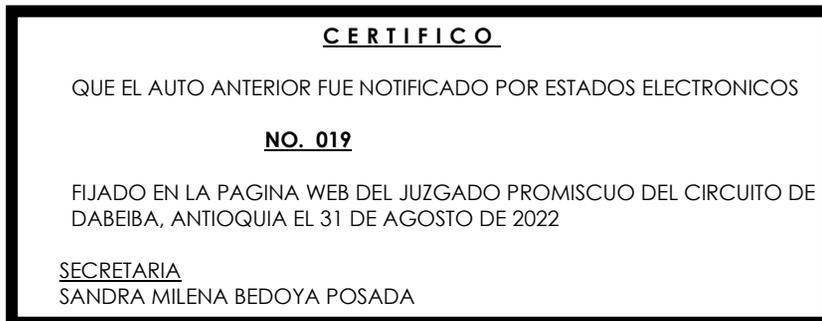
CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.

Circular _____ No. _____ PCSJC21-6 _____ DE
2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02271763260c394998385e8b70d63600ec21f62e19c9c0c0a103ba5d0b2fbc28

Documento generado en 30/08/2022 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 030
DEMANDANTE	WILSON GUIAO GRACIANO MARIANA GUIAO QUINTERO ISABEL CRISTINA GUIAO GRACIANO AVELINO GUIAO PINEDA LUIS ALBEIRO GUIAO CASTAÑEDA
DEMANDADA	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00096-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 217 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada la demanda ordinaria laboral, interpuesta por los señores WILSON GUIAO GRACIANO Y OTROS, en contra de CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.

En consecuencia, estudiada la demanda, encuentra el despacho procedente INADMITIRLA, conforme lo contemplado en el artículo 28 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por no reunir los requisitos previstos en los artículos 25 – 26 - 145 ibídem, en concordancia con el art 82 del Código General del Proceso, ley 2213 del 13 de junio de 2022, a fin que se cumplan y se corrijan en debida forma:

1.-Dispone el numeral 6-7 del art 25 C.P.T.Y S.S, que la demanda debe contener **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

El numeral PRIMERO carece de sustento factico, pues en los hechos de la demanda nada se indica sobre el tipo de contrato, inicio y terminación de la relación laboral, extremos laborales, remuneración y demás aspectos de la relación laboral, acto seguido, continuará con la narración relativo a la ocurrencia del accidente laboral pretendido, la relación y perjuicios de los demandantes, explicando por cada uno de ellos, como la tristeza, el dolor, la frustración, en fin, manifestaciones emocionales producto del accidente.-

Teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos son el soporte de las pretensiones, y los mismos fueron esgrimidos en el acápite correspondiente, se tiene que el actor nada dice sobre las pretensiones declarativas consecuencia directa de la relación laboral que debe ser declarada, y de las que se deriva las pretensiones condenatorias.

2.- El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone” **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir

mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior se concluye que el poder anexo con la demanda no cumple el requisito exigido en la ley, de ahí que deberán corregirse, insertando en el texto del poder la dirección de correo electrónico.

3.-Deberá portar el certificado de existencia y representación de CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL. NIT 901441987.-

4.En cuanto a la prueba testimonial de los señores WILLIAM ALEJANDRO BERNAL RODRIGUEZ, IVAN ANDRES VARELA, DONDALDO ANTONIO CORDOBA QUINTERO, se dice que fue solicitada a la empresa empleadora Consorcio Infraestructura vial, sin embargo, no obra constancia de ello en el plenario. ART 173 C.G.P

Se advierte a la parte que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral en pdf, para una mayor claridad y comprensión de la misma. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co. ART 93 nral 3 C.G.P.

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada. –

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

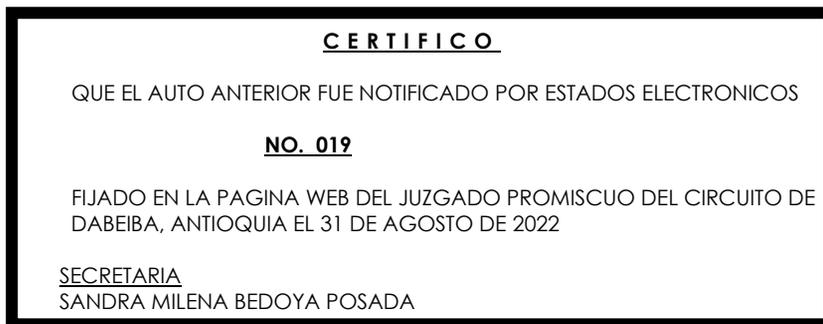
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. DE PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70ce45a3e09069b9a28f82f0cc102b01e728dfd7be93f7557eff8983f21b51**

Documento generado en 30/08/2022 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO NO. 023
DEMANDANTE	LILIANA CARMENZA SANIN PALACIOS EN CALIDAD DE APODERADA GENERAL DE YULIETH CAMILA MADRIGAL RODRIGUEZ
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ OSPINA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00097-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 225 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE APARTAO ANTIOQUIA

Del análisis del escrito presentado por el apoderado judicial demandante **DR. SERGIO NOVOA RESTREPO**, con la cual pretende promover la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO**, a favor de **YULIETH CAMILA MADRIGAL RODRIGUEZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ**. mayor y domiciliado en Apartado, este Juzgado se percató que, en razón al factor territorial art 28 C.G.P numeral 1-5, el asunto no es de competencia de este Despacho Judicial.

Lo anterior por cuanto, el numeral 1 del artículo 28 ejusdem dispone que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

El numeral 5 del artículo 28 prescribe "**En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

En el presente caso, con la demanda se pretende que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 23 de junio de 2021 entre YULIETH CAMILA MADRIGAL RODRIGUEZ y GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ OSPINA por

incumplimiento de las obligaciones, respecto al pago del precio pactado en el contrato y no pagos en los tiempos estipulados en la promesa de compraventa.

Necesario es referirnos al factor territorial y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral primero, establece el fuero general de competencia territorial en los procesos contenciosos, al indicar que es competente el juez del domicilio del demandado o a falta de este el de su residencia –fuero personal-. Por su parte, el mismo artículo en su numeral 5º establece que “**En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Véase que el domicilio señalado por el actor es el municipio de Apartado Antioquia, según lo manifestado en la introducción de la demanda GUSTAVO ADOLDO MARTINEZ OSPINO, mayor y domiciliado en Apartado.

Ahora bien, en el documento privado de promesa de compraventa obrante a fls 20 del expediente digital, se consigna lo siguiente: “Entre los suscritos **YULIETH CAMILA MADRIGAL RODRIGUEZ** mayor de edad, domiciliada en Medellín de tránsito por este Municipio, colombiana alfabetada, de estado civil soltera sin unión marital de hecho e identificada con cédula de Ciudadanía número 43.602.500, quien se denominará en el presente documento privado de promesa de compraventa LA PROMITENTE VENDEDORA, y de otra parte el señor **GUSTAVO MARTINEZ OPSINO**, mayor de edad, domicilio en Apartado, colombiano alfabetado, de estado civil unión libre identificado con cédula de ciudadanía número 1.027.946.768 de Apartado Antioquia, **siendo este representante legal de la empresa BIENES Y RAICES MARTINEZ S.A.S identificada con NIT; 901330276-1 de Apartado, Antioquia**---quien en adelante se denominara **EL PROMITENTE COMPRADOR.**-. Por tal motivo, la autoridad judicial competente para adelantar el proceso es la que tiene jurisdicción en el municipio de Apartadó Antioquia, por ser el sitio donde la empresa **BIENES Y RAICES MARTINEZ S.A.S identificada con NIT; 901330276-1,** tiene su domicilio principal. Así mismo, se anota que no se estableció que en el Municipio de Dabeiba existiera sucursal alguna. Consecuente con lo anterior, de acuerdo con lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviar a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Apartado Antioquia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda Verbal, **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO** a favor de **YULIETH CAMILA MADRIGAL RODRIGUEZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ**. mayor y domiciliado en Apartado. Representante legal de la empresa **BIENES Y RAICES MARTINEZ S.A.S, identificada con NIT 901330276-1 de Apartado Antioquia,**

instaurada a través de apoderada judicial por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a los Juzgados CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE APARTADO ANT, previa anotación en los libros radicadores y una vez cobre sello de ejecutoria.

TERCERO: El **DR. SERGIO NOVOA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.131.975 de Medellín- Antioquia, Portador de la T.P.Nº 281.042 del C. S. de la J. tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido.-

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 019

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 31 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b2ee9a7d5f84036a5a7cb569a79b9befc83ff9d9017a8b5f282420fe589770**

Documento generado en 30/08/2022 12:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>